Lo Cap.

de la Entera de los Congressados despachar esta mi Carta Requisitoria para Vs. y mando Inserto el referido Capitulo del Rl. despacho menzionado cuio tenor es el siguiente ha de Conzeder Lizenzia para sacar libremente de qualquiera parte destos Reinos y Señorios todos los Vastimentos munizionis y Garcia y Pertrechos nezessarios para la prosizion delas dhas Galeras asi los que fueren menester y Conduxeren en qualquiera de los Puertos de los Reinos y Dominios de España ó Italia en que residieren ó estubieren por algun tiempo como los que fueren nezessarios sacar para su gasto y consumo en la mar biage ó en otra residenzia para lo qual se Vos an de despachar las zedulas y ordenes que Combengan para qualesquier Virreyes y Governadores y Justizias encargandoles que no haziendo falta para el sustento de los naturales os defen sacar el trigo y demas Cosas que hubieren de menester constando por certificazion de Veedor y Contador de las dhas Galeras y con los mismos previlegios exenciones y franquezas del derecho con que los sacan y compran los Proveedores de Armadas y Fronteras por cuenta de la Rl. azienda y tambien se an de dar las zedulas y Cartas de recomendazion que Combengan para que Podais sacar de oran nagoles Cerdeña y Sicilia á una eleccion doze mill fanegas de trigo en cada un año de los dos de este asiento que es la Cantidad que de ordinario consumen las dhas Galeras y si se acaso hizieren algunas tanto mas haviendo de poder sacar generalmente todo ello libremente y sin dar dros algunos antiguos ni modernos de qualquiera Calidad que sean, como si el dho trigo munizionis Garcia y Pertrechos se sacase por cuenta de la Rl. azienda para las dhas armadas y Fronteras ni haviendo de tener obligazion de pagar derechos algunos por la expedizion y sello de los despachos que por a quella Via se hizieren para el cumplim.to de esta Capitulazion y Resoluzion mia en aprouazion de este asiento y sido de fidel tarenos dareis Cuenta dello al Comissario General y Junta de aprestos de Galeras á fin de que se de la prouidenzia Combeniente para la observanzia deste Capitulo ni tampoco haveis de ser obligados á pagar sisas algunas